**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EFECTUADAS EN VIRTUD ARTÍCULO 9 y 9A UN PLAZO DE 15 DÍAS E INCORPORA SANCIONES QUE INDICA**

# FUNDAMENTOS.

El artículo 52 de la Constitución Política de Chile señala que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, fiscalizar los actos de gobiernos y para ellos, la Cámara o cualquier diputado puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

En la misma línea, la Ley N°19.819, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, enriquece tal facultad fiscalizadora en sus artículos 9 y siguientes de la mencionada normativa, ya que de acuerdo al tenor de esté artículo, pareciera que el legislador autoriza expresamente a los parlamentarios a solicitar informes y antecedentes específicos a determinados órganos públicos. Asimismo, dicha norma señala específicamente qué entidades deben entregar información solicitada por cualquier Cámara del Congreso Nacional:

* 1. Los órganos de la Administración del Estado (artículo 9°);
	2. Las empresas públicas creadas por ley (artículo 9° A);
	3. Las empresas del Estado (artículo 9° A);
	4. Las sociedades en que el Estado tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio (artículo 9° A);
	5. las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no formen parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales (artículo 9°).

A partir de ello, la mayoría de los parlamentarios y parlamentarias utiliza dicha herramienta para efectos de solicitar a los principales ministerios e instituciones en que el Estado participe, la entrega de información de diferentes hechos o situaciones que afecten a distintas personas[1](#_bookmark0).

1 <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/30915/32642/103413>

Sin embargo, la redacción del artículo 9 y siguientes de la Ley Orgánica del Congreso Nacional no señala un plazo expreso para la entrega de los antecedentes que se hubiesen solicitado de conformidad a la mencionada disposición. A diferencia de lo señalado en el artículo 52 de la Constitución, que establece un plazo de 30 días para efectuar una respuesta ante el acuerdo o sugerencia adoptada por la Cámara de Diputados.

Según datos señalados por el diario "La Tercera”, entre junio 2022 y junio 2023 (período de corte que se usa para las cuentas anuales del Congreso), los oficios de Cámara llegaban a la estratosférica cifra de **34.465 solicitudes**. De estos oficios, según las estadísticas de la Cámara, 23.339 oficios no habían sido respondidos (un 67,7%)[2](#_bookmark1).

La situación ha significado una fuerte crítica de los parlamentarios en relación a la falta de respuesta de diversos organismos e instituciones, pues la ausencia de un plazo claro conlleva a disparidades en los tiempos de respuesta, afecta el cumplimiento del rol fiscalización que revisten los parlamentarios y parlamentarias del Congreso.

Es fundamental señalar que la facultad de fiscalización es una función esencial del Congreso Nacional, permitiendo un control efectivo sobre la administración pública y por tanto, un plazo de 30 días señalado expresamente asegura que esta función se realice de manera oportuna, evitando demoras que puedan entorpecer la labor legislativa y de control, entendiendo que la disponibilidad de forma oportuna de la información que, muchas veces se solicita, es crucial para la tramitación legislativa y que está sea realizada en base a datos precisos y lo más actualizados posibles.

# IDEA MATRIZ

Establecer la obligación de responder las solicitudes de información realizadas en virtud del artículo 9 y 9A de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en un plazo de 15 días; además de incorporar sanciones a quienes no respondan en el mencionado plazo.

2 [https://www.latercera.com/politica/noticia/la-explosiva-alza-de-oficios-de-la-camara-y-los-](https://www.latercera.com/politica/noticia/la-explosiva-alza-de-oficios-de-la-camara-y-los-ministros-que-cayeron-en-una-falta-constitucional/I4JVGGWRCZEJ5LPNOFN4MEHV6M/) [ministros-que-cayeron-en-una-falta-constitucional/I4JVGGWRCZEJ5LPNOFN4MEHV6M/](https://www.latercera.com/politica/noticia/la-explosiva-alza-de-oficios-de-la-camara-y-los-ministros-que-cayeron-en-una-falta-constitucional/I4JVGGWRCZEJ5LPNOFN4MEHV6M/)

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo siguientes términos:

## Incorpórese en su artículo 9 los incisos cuarto y quinto nuevos, del siguiente tenor:

“Con todo, la obligación de remitir las informaciones indicadas en los incisos precedentes deberá practicarse por parte del jefe del respectivo organismo o entidad, en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la recepción de la solicitud de información de que se trate.

El plazo indicado anteriormente podrá ser ampliado por única vez por un periodo no mayor a siete días hábiles, previa comunicación del jefe del respectivo organismo o entidad a la comisión o parlamentario que diera origen a la solicitud.”.

## Incorpórese en su artículo 9A los incisos séptimo y octavo nuevos, del siguiente tenor:

“Con todo, las obligaciones de remitir las informaciones indicadas en los incisos precedentes deberá practicarse por parte de las entidades indicadas en el inciso primero en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la recepción de la solicitud de información de que se trate. Salvo aquellas en que dicha entidad se acoja a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto, que se computará el plazo una vez concluido el procedimiento indicado para tales informaciones.

El plazo indicado anteriormente podrá ser ampliado por única vez por un periodo no mayor a siete días hábiles, previa comunicación del presidente o autoridad directiva de la respectiva entidad a la comisión o parlamentario que diera origen a la solicitud.”.

## Reemplácese en su artículo 10 la frase “El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior” por la siguiente:

“El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el presidente o autoridad directiva de la respectiva entidad, requerido en conformidad a los artículos anteriores”.